

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Ricardo Nicanor Agüero Coral contra la sentencia condenatoria, de fojas seiscientos noventa del cuaderno de debate, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Esta Sala Penal Suprema por auto del quince de marzo de año en ¢urso, obrante a fojas cincuenta del cuadernillo formado en esta instáncia suprema, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Ricardo Nicanor Agüero Coral, contra la resolución número siete de fecha veintinueve de diciembre de dos mil die $\not c$ is, en el proceso seguido por el delito de Encubrimiento Personal Agravado en agravio del Estado, ordenándose notificar a las partes a fin q ψ e, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios. Cumplido el trámite de tráslado a las partes procesales, la defensa técnica del sentenciado ofreció medios probatorios, que conforme se desprende de lo consignado en el auto de fojas ochenta y dos, del ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió la declaración del sentenciado Cleef Amasifuén Caballero alias "Largo", que se deberá recabar; habiéndose llevado a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme a lo predeptuado en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, la misma



que será leída en audiencia pública, conforme con lo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del citado Cuerpo Legal, el día miércoles veinticuatro de septiembre del año en curso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. El sentenciado Ricardo Nicanor Agüero Coral fundamenta su recurso de apelación, a fojas setecientos treinta y cuatro, donde peticiona que el órgano jurisdiccional superior revoque la recurrida y reformándola se lo absuelva, señalando como agravios:

2.1. El Colegiado tiene como hecho probado que el procesado mantuvo conversaciones telefónicas con la persona de Richard Cleff Amasifuen Caballero en los días 02 de setiembre, 08 y 14 de octubre del 2011; sin embargo, el Ministerio Público no ha podido acreditar a través de una pericia de homologación de voces, que las intervenciones telefónicas correspondan efectivamente a Richard Cleff Amasifuen Caballero y Ricardo Nicanor Agüero Coral, tampoco se ha requerido dentro del contradictorio la realización de actos periciales, de los que se pueda inferir objetivamente que una de las voces correspondían al sentenciado.

2.2. De las transcripciones de las conversaciones telefónicas que obran en la sentencia, no se advierte que el recurrente haya puesto en conocimiento al sujeto conocido como "Largo" sobre algún tipo de operativo antidrogas a realizarse, ya que de dichas conversaciones no se aprecia de manera objetiva los presuntos actos realizados por el procesado para alertar o informar al sujeto conocido como "Largo" de operativos realizados contra el tráfico ilícito de drogas, tanto más si se tiene en cuenta que no se ha especificado lugar, fecha, hora de los presuntos operativos policiales de los cuales se pretendía encubrir al sujeto conocido como "Largo".

23. Por otro lado, conforme lo ha señalado el propio testigo de la Fiscalía el Mayor PNP Harley Julio Colchado Huamán en su declaración vertida

durante el contradictorio de fecha nueve de setiembre del año en curso en el minuto 49.20, sostiene que durante su permanencia en el Frente Policial Alto Huallaga a cargo de los operativos contra el narcotráfico y terrorismo, esto es, entre el año 2006-2013 NUNCA ha realizado trabajos con el sentenciado, quién era Fiscal Mixto de Aucayacu, toda vez que los trabajos los realizaban con el personal del Ministerio Público de la ciudad de Lima quienes se constituían a la zona; asimismo refirió que no trabajaba con el Ministerio Público de la zona, pues por referencias de sus infiltrados y testigos claves, se tenía que el doctor Agüero no era fiable, apreciación que resulta de carácter subjetivo.

- 2.4 Durante el contradictorio ninguno de los testigos TP-01-06092012 y TP-02-13092012 han referido haber sido testigos presenciales de las supuestas entregas de sumas de dinero a favor del conocido como "doc" o "colorado" por parte de "largo" a cambio de información sobre operaciones policiales contra "largo", indicando el testigo TP-02-13092012 haber tenido conocimiento de dicha situación por información de otras personas, mientras que el testigo T P01-06092012 indicó que no puede responder la pregunta; por lo que las apreciaciones de los testigos claves caen en las meras subjetividades y deviene en insuficiente para poder ser valorada como medio de prueba que pueda.
- 2.5. El delito imputado requiere para su configuración que se haya cometido un delito previo o infracción punible. Durante el contradictorio ha quedado acreditado que en las fechas de las supuestas conversaciones antes citadas, la persona de Richard Cleff Amasifuen Caballero no se encontraba comprendido dentro de ninguna investigación policial, judicial o en ejecución de alguna medida dispuesta por la autoridad competente, y que recién el doce de setiembre del dos mil doce se lo comprendió en una investigación.

3. IMPUTACIÓN FISCAL

3





TERCERO. Se atribuye al encausado Ricardo Nicanor Agüero, el hecho de que aprovechando su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu/Leoncio Prado y las relaciones que tenía con las autoridades, ha sustraído de la persecución penal a Richard Cleef Amasifuen Caballero, alias "Largo" – integrante de la organización narco – terrorista PCP – Sendero Luminoso y lugarteniente del narcoterrorista conocido como alias "Negro" o alias "Camarada Artemio"; a quien le informaba y/o alertaba vía telefónica (Ilamadas de dos de setiembre, ocho de octubre y catorce de octubre de dos mil once) de los operativos antidrogas que realizaban los efectivos de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; así como de todos los pormenores que de alguna manera amenazaban sus labores inclinadas al Tráfico Ilícito de Drogas.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

CUARFO. El delito de encubrimiento personal, previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal sanciona al que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Y si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

QUINTO. Conforme lo ha desarrollado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación número doscientos veintiuno-dos mil



doce-Moquegua, del quince de octubre de dos mil trece, en su considerando "3.4.":

- **5.1.** "El delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde; así, este colegiado supremo ha precisado que, el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal tiene como verbo rector el de "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal"- la investigación o la acción de la justicia- o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio pcultamiento, facilitamiento de fuga, etc.-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera en inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía".
- 5.2. "Que la descripción típica del verbo "sustraer" se entiende a toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; es decir, y ya complementando la conducta, sustraer a la persecución penal o a la acción de la justicia a determinada persona que ha flevado a cabo un hecho sancionable penalmente impidiendo que se consiga llegar a ella por cualquier medio. Como queda claro, la alusión a "sustraer" no debe limitarse a su acepción literal sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que se ha incurrido. Con lo cual, se entiende que la conducta del encubridor, en tanto, se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la visticia".

5. DE LA ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA





SEXTO. Como se advierte de la resolución del quince de marzo de dos mil diecisiete, que obra a fojas cincuenta del cuadernillo formado en esta instancia, se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ricardo Nicanor Agüero Coral, ordenándose la respectiva notificación a las partes a fin que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, dentro del plazo de cinco días; que transcurrido dicho plazo, esta parte procesal, ofreció para que se recabe, la declaración del sentenciado Cleef Amasifuen Caballero, alias "Largo", y que fue admitida por resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, señalándose fecha para la audiencia de apelación.

6. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

SEPTIMO. Realizada que fuera la audiencia de apelación, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, inicia con el interrogatorio al testigo Sr. Cleof Amasifuen Caballero, ofrecido en segunda instancia por la defensa del procesado. Se le toman las generales de ley dicho testigo impropio, nacido en Lima, grado de instrucción secundaria completa, sin antecedentes penales, interno en el penal por delito de Tráfico ilícito de drogas, sentenciado a dieciséis años de pena privativa de libertad. En su interrogatorio, el testigo señala que: a) Al año dos mil once vivía en el Jr. Túpac Amaru sin número, que queda en Aucayacu Huánuco - José Crespo Castillo. Refiere que no conoce a nadie con el apodo "el colorado", y sobre el apodo "el doc", a muchas personas las conocían así. b) No recuerda el número telefónico celular "993618216", ni tampoco el que usó en el año dos mil once. Sobre el imputado Ricardo Nicanor Agréero Coral, sabe que era el Fiscal de Aucayacu, con quien no ha mantenido ninguna relación de amistad, ni le debía suma de dinero. c) No conoce a nadie que haya utilizado el apodo de "Negro", afirma que



si lo han sometido a una pericia de homologación de voz, pero que desconoce tales temas, por lo que solicita que hablen con su abogado. Sobre la sentencia por tráfico ilícito de drogas por la que se lo condenó, fue apelada.

OCTAVO. Acto seguido se escucharon los alegatos de las partes apersonadas en esta causa, tanto la de la defensa del procesado Ricardo Nicanor Agüero Coral, así como el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. La defensa refiere que en la sentencia hubo una predisposición de condenar al procesado por estos fundamentos: a) Al momento de dictar sentencia incorporó pruebas, que no habían sido ofrecidas en ninguna estación procesal, como son las resoluciones que acreditaban el nombramiento y cese del procesado como Fiscal Provincial. b) Se basa únicamente en el informe que expide la policía para sindicar a Agüero Coral como la persona conocida como "Colonado", conclusión a la que arriban sin mayor base que las tres esc/chas. c) Cuestionan las escuchas, pues el señor Juez de la Sala Nácional dio su autorización para hacerlas por sesenta días, dentro de e¢e plazo solo se produjo la primera, las otras dos no y por tanto no pueden ser utilizadas. d) Sobre la declaración de dos testigos clave, $m{t}$ ueron ofrecidos por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, la sala lo rechazó, posteriormente. Cuando el proceso estaba culminando, fueron incorporados como prueba complementaria. Al procesado nunca se le dio la oportunidad de cuestionar a estos testigos. e) Según el fundamento de la sentencia, los testigos se han ratificado en su tesis incriminatoria, sin embargo en el acta de la diligencia del quince ablae noviembre, a una pregunta directa que les hicieron, respondieron que responden por razón de seguridad, se reservaron su respuesta. (El abogado reconoce que no escucho el audio y por tanto no puede acreditar si en dicha declaración inicialmente le preguntaron a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 06-2017 HUANUCO

testigos si se ratificaban en su declaración previa). f) La Sala ha confundido la persecución policial con la judicial, pues en el caso nunca se sustrajo al señor Amasifuen de alguna investigación formalizada, es mas a la fecha de los hechos no lo estaban investigando. g) Cleef Amasifuen Caballero jamás ha reconocido ese número telefónico, no se tiene informe de la compañía telefónica que diga que él ha sido el titular. Es más, en este proceso no se ha practicado diligencia de reconocimiento o de homologación de voces, entonces no se tiene prueba científica que permita acreditar que esta era su voz.

NOVENO. Por su parte el señor Fiscal Supremo en lo Penal precisó que: a) Respecto de los números telefónicos 975393697 y el 991318216, durante el proceso se ha confirmado que fueron usados por los involucrados. En el caso del recurrente hay un informe de Gerencia General del Ministerio Público, donde se da cuenta que ese teléfono que fue referido en estos hechos correspondía a su uso. Este es un documento de control interno de fé¢ha quince de febrero del dos mil doce, incorporado y tomado en cye/la. En cuanto al otro teléfono, que el testigo dice no recordar, su declaración no ostenta relevancia probatoria por cuanto es una persona nvolucrada cercanamente a los hechos y está cuidándose de no incurrir en autoincriminación. Este teléfono fue referido mediante informe de la DIRANDRO. b) La escucha del mes de setiembre es la que refiere mayor contenido incriminatorio, los involucrados se ratifican de sus compromisos, tanto de informar, como de pagar dicha información, y el documento ha sido alcanzado por el mayor Harvey Colchado Huamaní, especializado en lucha antinarcótico. c) Los testimonios de los testigos claves, que la ϕ efensa pretende desvirtuar, identifican que "Largo" es el testigo que acaba de declarar y "colorado o Doc. Agüero" es el procesado contumaz Agüero Coral, ambos comprometidos a cruzar información y justamente se confirma el contenido de estas conversaciones. La Sala





hace recibo de su carga probatoria y de la ilicitud de las operaciones realizadas. Estas declaraciones están corroboradas con la secuencia de los hechos y como fueron producidos, siendo que el Fiscal Provincial de la zona no solo tenía conocimientos técnicos sino información clasificada, que el declarante Amasifuen perseguía tenerla, para así tomar medidas anticipadamente. d) En cuanto al segmento dogmático, es evidente que de la interpretación del artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal se involucra a todos los actos de una investigación y no pudiendo quedar excluidos por no estar formalizados. El agente en este caso, por la información que manejaba sabía que estos hechos en el futuro iban a ser materia de investigación oficial. Por tanto, habiendo un cúmulo de pruebas, y por la conducta procesal del inculpado que se ha rehusado al sometimiento a fuero, es que la Fiscalía propone se declare infundada la apelación.

DÉCIMO. Finalmente la defensa aduce que no existe una documentación oficial sobre la titularidad de los teléfonos, pues lo que existe es una carta privada de fecha quince de febrero de dos mil doce. A lo que la fiscalía refuta sosteniendo, que el documento que existe ha sido elevado, oficializado y forma parte del acervo probatorio, no habiendo sido lachado. La Fiscalía hace uso del material probatorio con el que cuenta, siendo indistinto que dichos informes sean de un particular o por órgano oficial.

7. CUESTIONES GENERALES

DÉCIMO PRIMERO. El presente proceso se ha desarrollado en virtud al Libro V, Sección II, el Proceso por razón de la función pública, Título III del Código Procesal Penal, referido al "Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos", toda vez que al encausado Ricardo Nicanor Agüero Coral se le imputa haber cometido el delito de



encubrimiento personal en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu/Leoncio Prado. Al respecto el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro de dicho Texto legal, señala: "(...) Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala competente, al Vocal –hoy denominado Juez Superior– para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero (...). Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno".

8. ANTECEDENTES AL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

DÉCIMO SEGUNDO. En el expediente número quinientos cuarenta y tresdos mil adode-cero-cinco mil uno-JR-PE-cero uno, por delito de tráfico de drogas, la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la criminalidad organizada emite Dictamen Acusatorio, entre otros, contra Richard Cleef Amasifuen Caballero, por el delito de Promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, atribuyéndosele ser cabecilla de una organización criminal dedicada a este delito, participando activa y directamente en acciones relacionadas con dicho delito a título de autor, pues promoviendo y favoreciendo el consumo ilegal de sustancias ilícitas mediante actos delictivos de tráfico, se encargaba de acopiar la droga con fines de tráfico y comercialización; además de coordinar y parificar el envío de dichas sustancias ilícitas desde la zona del valle del Alfo Huallaga hacia Lima; toda vez, que uno de estos envíos fue hallado el día siete de setiembre de dos mil doce, luego de una intervención



policial, el interior del inmueble ubicado en la Ma. "H" Lt.04 de la Av. Dos de Octubre-Urb. Los Olivos de Pro, distrito de Los Olivos-Lima.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Penal Nacional, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con los incisos seis y siete –primer párrafo- del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, imponiéndole dieciséis años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

DÉCIMO CUARTO. El Colegiado Superior sustentó la condena dictada en contra del procesado Ricardo Nicanor Agüero Coral, con los siguientes fundamentos:

- **14.1.** El acusado Ricardo Nicanor Agüero Coral en los meses de setiembre y octubre del dos mil diez, laboraba como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provisional Mixta de Aucayacu, y como tal ostentaba la condición de Funcionario Público a disposición del Ministerio Público.
- 14.2. El Acusado se hacía llamar "Colorado" o "Doc.", en tanto el sentenciado Richard Cleef Amasifuen Caballero como "Largo"; quienes durante los días dos de septiembre del dos mil once, ocho y catorce de octubre del dos mil once, mantuvieron conversaciones telefónicas que tuvieron por objeto sustraer al segundo de la persecución penal por el delito de tráfico ilícito de drogas, al alertarle e informarle vía telefónica el primero, sobre los operativos antidrogas que realizaba, así como de los pormenores que de alguna manera amenazaban las labores inclinadas a comisión de este delito por parte de Amasifuen Caballero. Lo que queda demostrado con el Acta número cero uno-B/cincuenta y seis-Adiez-once, de Intervención, Recolección, y Control de Comunicaciones y



documentos privados, del diecinueve de octubre de dos mil once a horas once y treinta.

- 14.3. A mérito de los actuados de la carpeta fiscal número cuarenta y uno-dos mil once-P, ofrecido por el representante del Ministerio Publico durante el Juzgamiento, se llega a comprobar que efectivamente el acusado Agüero Coral conocía también a Francisco Cachique Saldaña, quien fuera ofrecido al primero como sicario para asustar al sujeto que había ingresado a su chacra; lo que desvirtúa lo sostenido por el acusado cuando refiere no conocer a Francisco Cachique Saldaña. Y sobre su negativa respecto que por su condición de Fiscal no habría realizado intervenciones asociadas a tráfico ilícito de drogas ya que existían fiscatías especializadas, también queda desvirtuado ya que fue él quien condujo toda la investigación preliminar recepcionando inclusive su declaración.
- 14.4. Si bien la defensa indica que el anterior instrumento no resulta pertinente por cuanto la incriminación subyace en que el acusado Agüero Coral sustrajo de la persecución penal a Amasifuen Caballero, más no a Francisco Cachique Saldaña; lo cierto es que dentro de un contexto general de análisis, sirve su valoración en la medida que de la infervención telefónica aparece la indicación de la persona de Cachique, de modo que los actuados de la Carpeta número cuarenta y uno-dos mil once-P sirven como un elemento más de corroboración periférica que confirma la imputación fiscal.
- 14.5. Aun cuando la defensa haya precisado como base de sus alegatos que Richard Amasifuen Caballero alias "Largo" a setiembre y octubre del dos mil once no tenía investigación abierta en su contra por el delito de traffico ilícito de drogas, es de precisar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Casatoria número doscientos veintiuno-dos mil doce Moquegua, del quince de octubre de dos mil trece, establece que el verbo rector "sustraer" está referido a todo tipo de actividad o ayuda



prestada a los autores o partícipes de un delito, sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguaciones por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía; por lo que el Colegiado de primera instancia considera que dadas las circunstancias particulares del evento, el acusado Agüero Coral sabía de la actividad ilícita que venía desarrollando Amasifuen Caballero, no siendo necesario aun configurar una incriminación formalizada, para recién sostener que de ahí parte la sustracción de la persecución penal.

14.6. La defensa del acusado postuló que el contenido del Informe númerd setecientos veinticinco-diez-dos mil once-DIRANDRO-PNP, elaborado por el mayor PNP Harvey Colchado Huamaní, donde da cuenta de las acciones de inteligencias efectuadas por personal de la DIVINESP DIRANDRO PNP en la zona del Alto Huallaga vinculado a la conversación telefónica entre alias "Largo" y "Colorado o Doc.". obedece a actos de venganza, pues de la citada carpeta fiscal se tiene qué hubo una investigación abierta contra los efectivos policiales que résulten responsables por el delito de violación de domicilio y robo ϕ gravado, en agravio de Lizama Maza Plinio y Rolando Malpartida Yesica; no individualizándose en ningún momento al testigo Harvey Colchado Huamaní y el contenido de su informe, negando este haber tenido altercado con el acusado.

10. PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DÉCIMO QUINTO. Las pruebas admitidas y actuadas en el proceso son las que siguen:

15.1. El Acta Nº 1-B/56-A-10-11 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, de fecha 19/10/2011, a fojas





243 del expediente judicial, a horas 11:30; en el que se transcriben tres audios de la siguiente manera:

15.1.1. Del registro de comunicación N° 01, de fecha 02 de setiembre de 2011, se tiene la siguiente conversación:

[LARGO, le dice a DOC o COLORADO, "donde estas". COLORADO o DOC, responde: "ahí en la Fiscalía" LARGO le dice al COLORADO 0 DOC que "yo te espero por mi casa, porque por ahí te debo, te tengo una arruga". COLORADO o DOC, le dice: "necesito un sicario para que me acompañe, porque un cholo conche su mare esta que se mete a mi chacra, para asustarlo". LARGO, le responde: "a cachique te pongo" "para que te acompañe"; "yo le estoy dando de comer, porque está en nada, su patrón los abandonó; tú ya sabes quién es su patrón de ese huevón pe"; "no sabes que la merca ahorita está hasta siete (07), ya está bajando huevón". COLORADO O DOC le dice: "oye, en un rato, aguántame, aguanta un rato, en media hora voy por allí". LARGO le responde: "donde, en mi casa... a mi casa?" COLORADO O DOC Le dice: "ah".

15.1.2 Registro de la comunicación N° 02, realizada el 08 de octubre de 2011, se tiene lo siguiente:

LARGO, le dice a DOC o COLORADO: "habla doc"; COLORADO o DOC, responde: "¿quién habla?" LARGO, responde: "habla LARGO, oye por que no vienes para darte". COLORADO o DOC, responde: "si yo voy a cada rato, a cada rato te voy a ver por ahí y no te encuentro". LARGO: "tu vienes cuando no estoy, estaba en mi chacra, sembrado mi coca ¿no vez estoy haciendo mi cocal?" COLORADO o DOC: "tan lejos te has ido", LARGO: "oe vienes pe, pa darte pues". COLORADO o DOC: "¿a qué hora vas a estar por phí?" LARGO: "ahorita estoy sentado en la equina de mi casa " COLORADO o DOC "¿con quién estas ahí, solo?" LARGO "con unos patas, este ¿o, mañana?" COLORADO o DOC: "muy sapos son, uno de esos" LARGO: "ya mañana pe" COLORADO o LARGO: "yo estoy en la puerta de mi oficina"

15.1.3. De la comunicación N° 03, realizada el 14 de octubre de 2011, se ijene lo siguiente:

LARGO: "porque no has venido hoy día a mi casa" COLORADO o DOC: "¿cómo?" LARGO: "para el almuerzo" COLORADO o DOC "¿cómo?" LARGO: "habla largo, habla largo" COLORADO o DOC: "estoy, estoy ya por lima largo" LARGO: "ah ya, oe ¿y está todo tranquilo no?" COLORADO o DOC: "hay un grupo dice que ha entrado a la banda, el objetivo es el negro" LARGO: "ah ya, al lado ¿no?" COLORADO o DOC: "aja si, por ahí



están operando" LARGO: "ya pe. ya pe, cualquier cosa pasa la voz pe, ¿ya?" COLORADO o DOC: "ya pe, ya cholo, yo el lunes estoy por ahî".

15.2. El Informe N° 725-10-2011-DIRANDROPNP/DIVINESP.D, de fecha 26/10/2011, a fojas 247 del expediente judicial; mediante la cual se comunica las acciones de inteligencia efectuadas por el personal DIVINESP-DIRANDRO PNP en la zona "Alto Huallaga" con la finalidad de identificar a los conocidos como "largo" y "colorado o doc."; cuyo resultado es: "LARGO: sería la persona de Richard Amasifuen Caballero, quien utiliza el teléfono celular N° 993-618-216, que, mediante la respectiva resolución judicial se viene realizando el levantamiento del secreto de sus comunicaciones, a través del cual se viene constatando la realización de actividades TID del mismo y miembros de su organización (...). COLORADO o DOC: sería la persona de Ricardo Nicanor Agüero Coral, Fiscal Titular de la Fiscalía Mixta Provincial de Aucayacu, toda vez que en forma encubierta, el personal DIVINESP-DIRANDRO se entrevistó con la referida autoridad fiscal, quien le proporcionó su número telefónico N° 975393697, cual coincide con el utilizado por el conocido como "colorado o doc."

15.3. La Carta de fecha 15/02/2012, de fojas 249 del expediente judicial, remitida a la Oficina Desconcentrada de Control Interno, por la persona de Mirtha Aurora Urcia Calderón, en su condición de Gerente General de Multiservice Tours News SAC", quien pone en conocimiento que el usuario del teléfono celular post pago N° 975393697 es el señor Ricardo Nicanor Agüero Coral, a quien se le ha hecho entrega de la línea en el mes de diciembre del año 2009.

15.4. Mediante el Oficio N° 1170-2012-1ra.FECOR-NP-FN-1NV-213-12 (a fojas 250 del expediente judicial), de fecha 27 de setiembre de 2012, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, remitió copias certificadas de la investigación N° 213-2012, relacionado con la intervención y detención del ciudadano Richard Cleef Amasifuen Caballero conocido como "largo" por el



presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, del cual se tiene los siguientes:

15.4.1. El Diagrama de Enlace de la Organización TID "Buitres", realizado por la Policía Nacional del Perú en fecha 08 de setiembre de 2012, donde se identifica al colombiano Fredy Lizandro Cuesta Buifrago (a) "Fredy" y al colombiano Ángel Rodrigo Mateus Barreto (a) "Gus" como cabecillas de dicha organización; de igual modo a Richard Cleef Amasifuen Caballero a) "Largo"; y, a Ricardo Agüero Coral (a) "Colorado" como asesor legal pe dicha organización. (a fojas 256 del expediente judicial)

15.5 El Acta de Intervención de Personas, Ingreso y Registro domiciliario, Prueba de Campo, Comiso y Lacrado de fecha 07 de setiembre de 2012, el Acta de Registro Vehicular e Incautación y Lacrado del vehículo de placa de rodaje C7M-461. El Acta de Registro Vehicular e Incautación del vehículo de placa de rodaje C5k-784. El Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 07 de setiembre de 2012 del vehículo de placa de rodaje B7R-298. El Acta de Registro de Habitación e Incautación de fecha 10 de setiembre de 2012, del domicilio del intervenido Juan Oswaldo Sánchez. (Todos obrantes de fojas 257 a 270 del expediente judicial).

15.6. El Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 06 de setiembre de 2012, donde se le preguntó al testigo identificado con Clave TP-01-06092012, sobre las características físicas del conocido como "Largo" y posteriormente se le puso a la vista seis fotografías; reconociendo éste la fotografía número 01 al conocido como "Largo" que pertenece a Richard Cleef Amasifuen Caballero, identificado con el DNI N° 23014539 (a fojas 271 del expediente judicial).

15.7. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 06 de setiembre de 2012, donde se le preguntó al testigo identificado con Clave **TP-01-**



06092012, las características del conocido como "Paisa" y luego se le puso a la vista seis fotografías; reconociendo éste la fotografía número 01 al conocido como "Paisa", el mismo que pertenece a **Francisco Cachique Saldaña** identificado con el DNI Nº 00109405, dicha persona es uno de los acopiadores del conocido como "Largo" y la vez es seguridad del mismo, dedicándose al sicariato. Recordemos además que dicha persona le fue propuesto al ex fiscal para que "asuste" a aquella persona que habría ingresado a su propiedad. (A fojas 272 del expediente judicial)

15.8. El Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 06 de setiembre de 2012, donde se le preguntó al testigo identificado con Clave TP-01-06092012, la características del conocido como "Dr. Agüero o Colorado" quien respondió: "El narco conocido como Dr. Agüero o Colorado, es de tez blanca, de 1.72 metros de estatura aprox., contextura mediana, cabello lacio - castaño corto, usa raya al costado, ojos verdes, de unos 48 años aproximadamente". Al colocar a la vista seis fotografías, reconoció a la signada con el número cinco, indicando que esta persona es el encargado de averiguar los operativos antidrogas que se realizan en la zona, evitando de esta manera que la mercadería ilícita (droga) que pertenece a "Largo" sea intervenido. Además dicha persona estaba encargado de "arreglar" con los testigos, policías. Fiscalía y Poder Judicial de Tingo María, Aucayacu y Huánuco, a fin de "limpiar" a los integrantes de la organización de "Largo". (A fojas 276 del expediente judicial)

15.9. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 052-2012-MP-FN, de fecha 10 de enero de 2012; mediante la cual una vez visto el Oficio N° 8222011-0FPS-MP-FN remitido por la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial, elevando los actuados de la Investigación N° 01-2011, decidió: "dar por concluido el nombramiento del doctor RICARDO NICANOR AGÜERO CORAL, como Fiscal provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco



y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu, materia de la Resolución Nº 913-2008-MP-FN de fecha 04 de julio de 2008, sin perjuicio del resultado de las investigaciones por quejas y/o denuncias en trámite". (A fojas 401 de la carpeta fiscal).

15.10. Acta de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, de fecha 01 de setiembre de 2012, de cuyas transcripciones se puede apreciar que la organización del conocido como Largo", coordinaba el traslado de clorhidrato de cocaína a la ciudad de Lima, el mismo que fue intervenido posteriormente por la Policía Nacional del Perú. (A fojas 430 de la carpeta fiscal)

15.11. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 13 de setiembre de 2012, donde el testigo identificado con Clave TP-02-13092012, precisa las características del conocido como "Largo" y dijo: "es de tez trigueña, mide 1.80 metros aprox., es de contextura mediana, cabello medio ondeado, lo usa corto, de unos 40 años de edad aproximadamente" Al tener a la vista seis fotografías, reconoció a la signada con el número uno que corresponde al conocido como "Largo", quién sería la persona de Ríchard Cleef Amasifuén Caballero identificado con el DNI N° 23014539. (A fojas 282 del expediente judicial)

15.12. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 13 de setiembre de 2012, donde el testigo identificado con Clave TP-02-13092012, precisa las características del conocido como "Dr. Agüero, Colorado o Gringo" y dijo: "es de tez blanca, de unos 1.75 metros de estatura aproximadamente, de contextura gruesa. Cabello lacio, castaño, con canas y corto, usa raya al costado, ojos claros, de unos 50 años aproximadamente". Al tener a la vista seis fotografías, reconoció a la signada con el número cinco que corresponde al conocido como "Dr. Agüero, Colorado o Gringo", quién



sería la persona de **Ricardo Nicanor Agüero Coral** identificado con el DNI Nº 22422675. (A fojas 284 del expediente judicial)

15.13. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 13 de setiembre de 2012, donde el testigo identificado con Clave TP-02-13092012, precisa las características del conocido como "Paisa o Cachique" y dijo: "es de tez trigueña colorado, de 1.75 metros de estatura aproximadamente, contextura gruesa, cabello lacio, negro crecido de unos 40 años aproximadamente". Al tener a la vista seis fotografías, reconoció a la signada con el número uno que corresponde al conocido como "Paisa o Cachique", quién sería la persona de Francisco Cachique Saldaña, identificado con el DNI NO 00109405. (A fojas 290 del expediente judicial)

15.14. Atestado Ampliatorio N°009-10-12-DIRANDO de fecha cinco de octubre de dos mil doce, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y que vingula a Richard Cleef Amasifuen Caballero alias "Largo" con Francisco Cochique Saldaña alias "Paisa" y Ricardo Agüero Coral alias "Colorado". (A fojas 292 del expediente judicial)

15.15. Declaración del procesado Ricardo Nicanor Agüero Coral (Sesión del 09 de sefiembre del año 2016). Quien refirió:

15.15.1. "haberse desempeñado como Fiscal Provincial Mixta Provisional, cuyas funciones están contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no permitía que le Pongan apelativos", A LA PREGUNTA, ¿Usted nunca ha participado en un operativo en el Tráfico de Drogas?, DIJO: solo en las intervenciones que la policía hacía con carácter de flagrancia y dando cuenta inmediatamente a la Fiscalía Especializada. Indica que los delitos de crimen organizado no los conocen las Fiscalías Mixtas sino las Fiscalías Especializadas. Que conoce de vista a Richard Cleef Amasifuen Caballero, quien tiene el apelativo de largo, empero que no conoce a Francisco Cachique Saldaña; niega haber entablado alguna conversación con Amasifuen Caballero porque no tiene





ningún grado de confianza. A LA PREGUNTA ¿por las líneas de teléfono que se le asignó? DIJO: que tenía uno de la institución y otro personal, no recordando los números.

15.15.2. A LA PREGUNTA ¿Usted nos puede ilustrar cómo se vivía en la zona de Aucayacu en los años 2010, 2011, 2012, cuando era Fiscal Provincial Provisional Mixto de Aucayacu? DIJO: cuando yo llego en el 2008, en Aucayacu estaba aún latente la política y se daban problemas permanentes de asesinatos, muerte tanto en la zona urbana como en la zona rural de Aucayacu, una de las labores fundamentales que se hizo a través del Ministerio Público es la de desarrollar y Proyectarlo hacia la población Porque cuando llego encuentro al Ministerio Público enclaustrado dentro de la policía nacional, todo los actos lo hacia el Ministerio Público con la Policía Nacional, yo tengo otra concepción que, es un ente autónomo y por ende no debe vincularse con los actos Propios de la Policía Nacional, entonces empiezo a desarrollar una serie de actividades propias como Ministerio Público apartándome de la Policía Nacional, y también diferenciando funciones, eso es la labor que desarrollé. Expresa que en el año 2009 llegan unidades especializadas anti drogas a Aucayacu, tanto la DIRCOTE, LA DINANDRO, ellos realizan su labor directamente con las Fiscalías Especializadas en razón que no participaban ni tomaban conocimiento de los actos que ellos desplegaban.

15.15.3. A LA PREGUNTA ¿Usted ha manifestado que instauró nuevos mecanismos respecto a la función de la Fiscalía, en algún momento usted tuvo un problema en ese sentido con el Oficial Harvey Colchado Huamaní?, DIJO: varios desencuentros, la Policía Nacional no está acostumbrado a que el Ministerio Público controle su trabajo. ¿Durante el lapso que ha laborado como Fiscal ha visto algunos casos por TID, bandas organizadas, personas particulares? DIJO: En los casos de que la Policía Nacional hacia intervenciones en flagrancia me daban cuenta solo para los efectos de legalidad y de inmediato se remite a la Fiscalía Especializada; en cuanto a lo que es crimen organizado, organización de bandas nunca he tenido acceso a ello ni he participado; la Fiscalía de Crimen Organizado siempre trabajaba con las unidades especializadas de Lima, tal es así que el operativo ECLIPSE del 2010, ni sabía el distrito fiscal de Huánuco, el Presidente de la Junta de Fiscales desconocía, yo llamé a Huánuco para consultar tampoco conocía y al final recién fue informado al Fiscal de la Nación cuando ya se nabía acabado el operativo".

15.16. Declaración en juicio oral de Richard Cleef Amasifuen Caballero (Sesión del 16 de setiembre del año 2016). Manifestó: "no recuerda haber sido titular del teléfono celular N° 993618216; conoció al acusado Ricardo Nicanor Agüero



Coral porque era el Fiscal del pueblo, con quien no tuvo comunicación. Viene purgando detención desde el 21 de setiembre del 2012 por el delito de Tráfico llícito de Drogas, artículos 296° y 297° del Código Penal; que en el año 2011 no fue objeto de una citación por parte de alguna autoridad por el delito de narcotráfico o delito de Terrorismo, tampoco pesaba en su contra alguna orden de captura. Admite que lo conocen como "Largo," por la altura que tiene".

15.17. Declaración en juicio oral del testigo Mayor PNP Harley Julio Colchado Huamán. Señaló: "entonces nosotros analizando con nuestros colaboradores eficaces con el Ministerio Público se hizo la evaluación y se determinó que el tal Largo ahora pasaría en remplazo de Gato a financiar a Artemio y decidieron interceptar el teléfono celular de "Largo", Richard Cleef Amasifuen Caballero, entre setiembre y octubre del dos mil once, porque a raíz de la captura de Gato en el dos mil diez, ya la gente cambió de teléfono, le interceptamos el teléfono y nos dimos con la ingrata sorpresa que este señor se comunicaba con el Dr. Ricardo Agüero Coral, Fiscal que estando en actividad en Aucayacu le daba información al tal Largo".

15.18. Declaración en juicio oral de testigo con codigo de reserva N° TP

02-1309-2012 (Sesión del 25 de noviembre del año 2016). Refirió: "Radicó en el Distrito de Aucayacu más de veinte años, conocía a la Persona Richard Cleef Amasifuen Caballero conocido como Largo, se dedicaba a la compra y venta de aogas desde el año 2009 hasta el 2012, tenía su organización, trabajaba con varias Personas, acopiadores: (Ojitos, Paisa, Flecha, Roger, Richard), transportistas (Rildo y Pescado); Largo era el patrón de los antes mencionados, domiciliaba entre los Jirones Túpac Amaru con Saposoa, en la misma esquina; indica haber conocido a Cachique Saldaña, quien se dedicaba al acopio de droga para Largo. Refiere conocer a la persona llamada Colorado o Dr. Agüero, quien trabajaba en la Fiscalía de Aucayacu, cuya oficina estaba ubicado dentro de la Comisaria del Proyecto Especial del Alto Huallaga – PEA, que el tal Colorado informaba a "Largo" de los operativos que se coordinaban desde la ciudad de Lima, recibiendo dinero, hechos que se suscitaron entre los años 2011 y 2012".

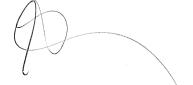
15.19. Declaración en juicio oral de testigo con código de reserva N° TP 01-0609 2012 (Sesión del 25 de noviembre del año 2016). Quien señaló:



"haber radicado en la localidad de Aucayacu desde su nacimiento, y que conoció a Richard Cleef Amasifuen Caballero "Largo", quien se dedicaba al tráfico de drogas desde siempre, tenía su organización, trabajaba con varias Personas, acopiadores: (Ojitos, Paisa, Flecha, Shicra, entre otros), transportistas: (Rildo, Pescado y Palera); Largo era el Patrón de los antes mencionados, tenía diferentes lugares de distribución, Largo domiciliaba entre los jirones Túpac Amaru con Saposoa; conoce de/ caso ECLIPSE ocurrido en el año 2010, fue un gran operativo donde se llegó a detener a un Promedio de cuarenta Personas, donde a la detención de alias Gato, asume el liderazgo Largo, Richard Cleef Amasifuen Caballero. Indica haber conocido a Cachique Saldaña alias "Flecha", quien se dedicaba al acopio de droga para Largo. Refiere haber conocido también a la Persona conocida como Colorado o Dr. Agüero, quien trabajaba en la Fiscalía de Aucayacu, cuya oficina estaba ubicado dentro de la Comisaria del Proyecto Especial del Alto Huallaga - PEA, quien se encargaba de averiguar de los operativos y poner en alerta de Largo a fin de no ser detenido en su actuar ilícito, recibía dinero a cambio de la información".

11. ANÁLISIS

DÉCIMO SEXTO. El delito de encubrimiento personal, a consideración de la defensa requiere para su configuración que se haya cometido un delito previo o infracción punible, habiéndose confundido la persecución policial con la judicial, pues en el caso nunca se sustrajo al señor Amasifuen de alguna investigación formalizada, es mas a la fecha de los hechos no lo estaban investigando. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación número doscientos veintiuno-dos mil doce-Moquegua, del quince de octubre de dos mil trece, en su considerando "3.4.", desarrolló tal delito estableciendo que el procubrimiento personal es un "delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal"- la investigación o la acción de la justicia- o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio -ocultamiento,





facilitamiento de fuga, etc.-, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera en inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía".

DÉCIMO SÉPTIMO. En este sentido, no es necesaria acreditación alguna de delito previo, ni una investigación siquiera formalizada, pues es justamente a evitar dicha investigación que tiende la conducta criminal que pune este tipo penal. El tipo exige un sujeto activo que puede ser un funcionario público como en este caso, con lo cual se agrava su situación jurídica, que oculte a otro de la persecución penal, debiéndose entenderse investigación como el accionar del Ministerio Publico o Policía Nacional tendiente a la averiguación de algún delito. De otro lado, está el señor Amasifuen Caballero, quien resulta ser beneficiado por este ocultamiento.

DÉCIMO OCTAVO. Respecto al medio de prueba admitido para actuarse en segunda instancia, debe tenerse presente el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que establece la regla siguiente de valoración "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

DÉCIMO NOVENO. Es del caso evaluar el mérito probatorio de la declaración de Richard Cleef Amasifuen Caballero, quien además de haber declarado en el Juicio Oral de primera instancia del dieciséis de



septiembre de dos mil dieciséis, conforme al considerando "15.16.", también presto su testimonio en la presente instancia el cinco de octubre de dos mil diecisiete, señalando que no conoce a nadie con el apodo "El Colorado", ni "Negro" y sobre el apodo "El Doc.", a muchas personas las conocían así. No recuerda el número telefónico celular "993618216", ni tampoco el que usó en el año dos mil once. Tiene conocimiento que Ricardo Nicanor Agüero Coral era el Fiscal de Aucayacu, con quien no ha mantenido ninguna relación de amistad, ni le debía suma de dinero.

VIGÉSIMO. Conforme al auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis se admitió dicho medio de prueba; sin embargo, una vez oído al testigo impropio, tal declaración refiere no recordar hechos y desconocer sobre el proceso penal, negando cualquier vínculo con el recurrente; no existiendo otros elementos probatorios que la corroboren perifericamente, siendo una persona involucrada a los hechos, busca cuidarse de no incurrir en autoincriminación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto a la falta de realización de una pericia de nomologación de voces que permita determinar que las intervenciones te efónicas correspondan efectivamente a Richard Cleff Amasifuen Caballero y Ricardo Nicanor Agüero Coral, el Juzgado Colegiado de primera instancia ya absolvió este extremo. Queda suficientemente propado que los números de teléfono 993618216 y 975393697 fueron utilizados por los mencionados, a mérito de los siguientes:

21.1. El Informe N° 725-10-2011-DIRANDROPNP/DIVINESP.D, de fecha 6/10/2011, a fojas 247 del expediente judicial; mediante la cual se comunica que "Largo" sería la persona de Richard Amasifuen Caballero, quien utiliza el teléfono celular N° 993-618-216, y "Colorado o Doc." sería la persona de Ricardo Nicanor Agüero Coral, Fiscal Titular de la Fiscalía



Mixta Provincial de Aucayacu, información que el personal DIVINESP-DIRANDRO en forma encubierta obtuvo al entrevistarse con la referida autoridad fiscal, quien le proporcionó su número telefónico.

21.2. La Carta de fecha 15/02/2012, de fojas 249 del expediente judicial, remitida a la Oficina Desconcentrada de Control Interno, por la persona de Mirtha Aurora Urcia Calderón, en su condición de Gerente General de "Multi Service Tours News SAC", quien pone en conocimiento que el usuario del teléfono celular post pago N° 975393697 es el señor Ricardo Nicanor Agüero Coral, a quien se le ha hecho entrega de la línea en el mes de diciembre del año 2009. Documento que conforme ha señalado el señor Fiscal Supremo en sus alegatos, ha sido ofrecido por el Ministerio Público por su derecho a la libertad probatoria, y fue admitido por el Juzgado Colegiado, sin haber sido sujeto a tacha.

21,3 Declaración en juicio oral de testigo con código de reserva Nº TP 02-1309 2012, que refirió vivir en el Distrito de Aucayacu más de veinte años, dijo conocer a Richard Cleef Amasifuen Caballero quien es conocido como Largo, y se dedicaba a la compra y venta de drogas desde el año 2009 hasta el 2012, tenía su organización, trabajando con varias Personas. Refiere también conocer a la persona conocida como Colorado o Dr. Agüero, quien trabajaba en la Fiscalía de Aucayacu, este informaba a "Largo" de los operativos que se coordinaban desde la ciudad de Lima, por esa información recibía dinero, hechos que se suscitaron entre los años 2011 y 2012.

Declaración en juicio oral de testigo con código de reserva N° TP 01-0609 2012 que señaló conocer a Richard Cleef Amasifuen Caballero que tenía el apelativo de "Largo", quien se dedicaba al tráfico de drogas desde siempre, tenía su organización; también dijo conocer a la persona



conocida como Colorado o Dr. Agüero, quien trabajaba en la Fiscalía de Aucayacu, y se encargaba de averiguar de los operativos y poner en alerta de Largo a fin de no ser detenido en su actuar ilícito, recibía dinero a cambio de la información.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre la declaración de los testigos de claves TP 02-1309 2012 y TP 01-0609 2012, si bien el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria no los admitió, conforme al auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número doce, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince; posteriormente, el Juzgado Especial Colegiado de Juzgamiento de Huánuco, declaró fundada la solicitud del representante del Ministerio Público de admitir excepcionalmente a dichos testigos como órganos de prueba. Y que conforme al Acta de registro de audiencia de juicio oral del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, ambos testimonios fueron sometidos al contradictorio, con las garantías procesales, por lo que de mantenerse su valor probatorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Estas declaraciones también se corroboran con las pres Actas de Reconocimiento Fotográfico que se le practicaron al Testigo don Clave TP-01-06092012, quien a fojas 271 del expediente judicial refiere que la fotografía número 01 pertenece a Richard Cleef Amasifuen Caballero, conocido como "Largo"; a fojas 272 refiere que la fotografía número 01 pertenece a Francisco Cachique Saldaña, conocido como "Paisa", quien se dedica al sicariato; y a fojas 276 refiere que la fotografía puesta a su vista pertenece al conocido como "Dr. Agüero o Colorado" señalando que es el encargado entre otros, de averiguar los operativos armerogas que se realizan en la zona, evitando de esta manera que la mercadería ilícita (droga) que pertenece a "Largo" sea intervenido. Así también de las Actas de Reconocimiento Fotográfico que se le



practicaron al testigo de Clave TP-02-1309201215.11, quien a fojas 282 del expediente judicial refiere que la fotografía uno pertenece a Richard Cleef Amasifuen Caballero conocido como "Largo"; a fojas 284, refiere que la fotografía cinco pertenece a Ricardo Nicanor Agüero Coral conocido como "Dr. Agüero, Colorado o Gringo"; y a fojas 290, refiere que la fotografía uno pertenece a Francisco Cachique Saldaña conocido como "Paisa o Cachique".

VIGÉSIMO CUARTO. Una vez acreditada la correspondencia de los números telefónicos de Richard Cleff Amasifuen Caballero y Ricardo Nicanor Agüero Coral, así como sus apelativos de "Largo" para el primero, y "Doc" o "Colorado" para el segundo, corresponde ahora el análisis del contenido de las conversaciones. Conforme al acta Nº 1-B/56-A-10-11 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, citados en el considerando 12.1., se aprecia la transcripción de tres audios de fechas dos de setiembre de dos mil once, ocho de octubre de dos mil once, y catorce de octubre de dos mil once.

VGÉSIMO QUINTO. La defensa en sus alegatos cuestionó las dos últimas escuchas telefónicas sosteniendo que el Juez autorizó para hacerlas por sesenta días, dentro de ese plazo solo se produjo la primera, las otras dos estuvieron fuera y por tanto no pueden ser utilizadas. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, mediante resolución diez del veintiocho de setiembre de dos mil quince, declaró improcedente la exclusión del medio probatorio constituido en la interceptación efectuada, fundando su decisión en que "si bien se habría dado una interceptación telefónica fuera del contexto del periodo autorizado, jurisdiccionalmente constituye una prueba irregular (...), teniendo en cuenta que no precisamente se habría afectado un derecho fundamental sino se habría inobservado el procedimiento establecido, esto es, que se habría dado irregularmente sin observar el plazo establecido por



el órgano jurisdiccional, siendo así bajo ese contexto tal afectación para la obtención de dicha prueba constituye una prueba irregular que se ha generado por la vulneración de norma de rango ordinario que regulan su obtención y práctica". Decisión que no compartimos, al haberse vulnerado el inciso cinco del artículo doscientos treinta del Código Procesal Penal, al vencerse el plazo de duración fijado para la misma, sin que hayan requerido la prórroga del inciso seis del mismo artículo, infringiéndose el artículo dos, inciso diez de la Constitución Política del Estado-Secreto e inviolabilidad de las comunicaciones-, por lo que no tomaremos en cuenta las dos últimas escuchas, que excluimos conforme al artículo ocho del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SEXTO. Analizando únicamente la primera escucha telefónica-conversación del dos de setiembre de dos mil once, en ella el procesado Agüero Coral conocido como "Colorado" o "Doc." refiere que se encuentra en la Fiscalía lo que guarda plena relación con el cargo de Fiscal de Aucayacu que ostentaba en aquel entonces. Amasifuen Caballero conocido como "Largo", reconoce ante el procesado Agüero Coral, que le tiene una deuda que ellos llaman "arruga", la misma que egún los demás medios de prueba se trataría de la contraprestación a cambio del ocultamiento. Así también, Agüero Coral le solicitó un sicario que sería el coprocesado Francisco Cachique Saldaña de apelativo "Cachique" o "Paisa", a quien anteriormente investigó. Se hace alusión de una merca que estaría bajando. Finalmente, se menciona que el procesado iría a casa de Amasifuen Caballero, lo cual también demuestra la cercanía entre ambos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Según refirió la defensa, los testigos de claves TP-01-06092012 y TP-02-13092012 no han presenciado las supuestas entregas de sumas de dinero de parte de "Largo" a favor del conocido como "Doc." o



"Colorado"; sin embargo, esta circunstancia resulta irrelevante si se quiere demostrar la comisión del tipo penal de encubrimiento personal, que no requiere la acreditación de entrega de dádiva o promesa. El valor probatorio en dichas pruebas testimoniales se haya en que se tiene conocimiento de los apelativos que tenían tanto Amasifuen Caballero como Agüero Coral, y que el segundo aportaba información para favorecer o alertar a primero de las actividades.

VIGÉSIMO OCTAVO. Las pruebas testimoniales citadas se corroboran con el Oficio Nº 1170-2012-1ra.FECOR-NP-FN-1NV-213-12 de fojas 250 del expediente judicial, mediante la cual, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, remitió copias certificadas de la investigación Nº 213-2012, relacionado con la intervención y detención del ciudadano Richard Cleef Amasifuen Caballero conocido como "largo" por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado. Investigación que culminó con la sentençía de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, de la Sala Pen¢il Nacional, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de dyógas en su forma agravada, en agravio del Estado, previsto y 🛭 sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con los incisos seis y siete -primer párrafo- del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, imponiéndole dieciséis años de pena privativa de libertad. Por lo que se acreditan las versiones de ambos testigos reservados, respecto a que Amasifuen Caballero estaba dedicado a esta actividad ilícita.

VIGÉSIMO NOVENO. Otro punto cuestionado por la defensa es lo señalado por el testigo Mayor PNP Harley Julio Colchado Huamán, en su declaración vertida durante el contradictorio, respecto a que durante su permanencia en el Frente Policial Alto Huallaga a cargo de los operativos





daño causado a la correcta administración de justicia, pues la obstruyó; el procesado es un profesional letrado, por lo que percibía la ilicitud de su actuar; tiene la condición de contumaz y hasta la fecha no ha cumplido con reparar el daño, tiene la condición de primario. Por lo que debe mantenerse la pena impuesta

TRIGÉSIMO QUINTO. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo, que ha sido descrito en la presente, debiendo mantenerse la fijada.

DECISIÓN:

Por estas fundamentos; de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado tres, literal b), del Código Procesal Penal:

II. CONFIRMAR la sentencia de fojas seiscientos noventa del cuaderno de debate, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a Ricardo Nicanor Agüero Coral de la acusación fiscal por el delito confra la Administración de Justicia-Encubrimiento personal agravado, evisto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó una multa de doscientos días y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

- III. ORDENARON que la presente sentencia de apelación sea leída en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal.
- IV. MANDARON que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines legales correspondientes.

Intervino el Señor Juez Supremo Ventura Cueva por licencia del Señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

o activo

2 0 OCT 2017

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VÁRGAS

NF/rsrr

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Dra: PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Fermanente CQRTE SUPREMA

33